
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Javier Leonardo Reyes.

Abogado: Lic. Cristian Junior Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Leonardo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1911497-3, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 29, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia 86-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Cristian Junior Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Javier Leonardo Reyes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Lic. Cristian Junio Félix, en representación del recurrente Javier Leonardo Reyes, depositado el 4 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4110-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presento acusación y solicitó apertura a juicio en contra de

Javier Leonardo Reyes, acusándolo de violación a los arts. 4 literal B, 6 literal A, 8 Categoría, II acápite III, 9 literal B, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana;

- b) que para la instrucción del proceso resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 057-2016-SAPR-00343, de fecha 31 de octubre de 2016, dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Javier Leonardo Reyes;
- c) que siendo apoderado para el conocimiento del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió en fecha 14 de febrero de 2017, la sentencia núm. 2017-SSEN-00045, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Javier Leonardo Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 29, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 6 literal A, 28 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Droga y Sustancias Controlada en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 3 año de prisión para ser cumplida la misma en la cárcel donde el ciudadano está recluso; SEGUNDO: Ordena que las costas sean soportadas por el Estado dominicano; TERCERO: Ordena la incineración y destrucción de la droga que le fuera ocupada al imputado, consistente en setenta y dos punto treinta y un (72.31) gramos de Cannabis Sativa Marihuana; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, defensa técnica y de manera personal al procesado”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Javier Leonardo Reyes, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 86-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) por el señor Javier Leonardo Reyes, imputado, debidamente representado por el Licdo. Cristian Junior Félix, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SSN-00045, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta Sala mediante resolución núm. 222-SS-2017, de fecha 9 de mayo del 2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 2017-SSN-00045, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal a los fines de ley correspondientes; QUINTO: La lectura íntegra de la presente de decisión ha sido rendida a las once hora de la mañana (11:00 a. m.) del día jueves veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) proporcionándoles copias a la partes”;

Considerando, que el recurrente Javier Leonardo Reyes, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada. Violación al debido proceso de ley y la defensa.(sic) La Corte violentó las disposiciones del debido proceso, derecho a la defensa de manera grossa, toda vez que sin tener acceso a las pruebas, por medio de la intermediación y la concentración confirmó la sentencia de primer grado. Además debió la Corte valorar que si la defensa técnica del imputado recurrió la sentencia de primer instancia es porque existe suficientes méritos que fueron establecidos o señalados en el recurso de apelación para ordenar de esa forma un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena; Segundo Medio: La sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El reclamo no es de recibo, pues resulta totalmente defectuoso, esto así, porque del análisis de las piezas procesales que componen el expediente específicamente el auto de apertura a juicio, esta alzada advierte que los únicos medios de prueba ofertados por la defensa, fueron de tipo documentales y estuvieron encaminados a fijar el arraigo del imputado con el fin de que la prisión preventiva impuesta como medida de coerción le fuera variada por una menos gravosa. Que en ese sentido se pronunció el juez de la instrucción cuando estableció en su decisión que la defensa no presentó pruebas propias de la audiencia preliminar a fin de rebatir la acusación presentada por la fiscalía; en cuanto a las pruebas aportadas para sustentar el pedimento de variación de la medida de coerción impuesta, el juez de la instrucción las consideró insuficientes, por lo que el imputado llegó a la jurisdicción de juicio bajo el estatuto de preso preventivo. Que así las cosas yerra el recurrente cuando pretende atribuir como una deficiencia del a-quo la falta de valoración de pruebas a descargo que nunca fueron presentadas. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte advierte que de conformidad con la disposición legal establecida en el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana el tipo penal endilgado se sanciona con una pena de tres (03) a diez (10) años de prisión, y en el caso de la especie la pena impuesta equivale dentro de la escala legal a la pena mínima esto así porque el imputado fue condenado a sufrir la pena de tres (03) años de prisión, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; El tribunal a-quo valoró cada uno de los medios de prueba que les fueron presentados, motivando su decisión en hecho y en derecho, ponderando en tal sentido el testimonio del agente policial Tony de León Jiménez, quien manifestó en el juicio de fondo que fue la persona que apresó al imputado en flagrante delito, ocupándole las sustancias controladas. Así mismo fue valorado el testimonio de Luis E. Félix Batista; miembro de la Policía Nacional, quien también formaba parte de los miembros del operativo realizado en la zona donde fue apresado en flagrante delito el imputado, corroborando las declaraciones del testigo instrumental. En ese mismo orden el a-quo apreció el acta de registro de persona, la cual establece que al momento del imputado ser requisado, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón Jean tipo bermuda de color azul una funda plástica transparente, conteniendo en su interior dos porciones, una de un polvo blanco y otra de un vegetal verde, las cuales después de ser analizadas y mediante el Certificado Químico Forense, se pudo determinar que resultó ser Cacaína Clorhidrata, con un peso de setenta y dos punto treinta y un (72.31) gramos, y respecto del vegetal verde, resultó ser cannabis sativa Marihuana. Por lo que en esas atenciones se desprende que los vicios señalados por quien recurre no se encuentran presentes en la sentencia de marras y procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente invoca en el primer medio, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, cuestionando la valoración probatoria realizada a las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que los únicos medios de pruebas aportados por la defensa estaban dirigidos a demostrar el arraigo del imputado con el fin de obtener una sanción diferente a la prisión, no así a refutar la acusación presentada por el Ministerio, la cual, y así lo constató el tribunal de juicio, se encuentra robustecida por elementos de pruebas suficientes que pudieron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado; en tal sentido, esta Sala ha podido apreciar que la Corte a-qua constató de manera correcta la valoración de los elementos probatorios, misma que se encuentra conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, en consecuencia se desestima el medio analizado;

Considerando, que el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, en consecuencia, se desestima el segundo medio;

Considerando, que el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte aqua sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Leonardo Reyes, contra la sentencia 86-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.